

Quito, D.M., 13 de junio de 2024

## **CASO 961-19-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 961-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de una demanda laboral. Este Organismo acepta la acción al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 946-19-EP/21, fallo que contiene una regla de precedente en sentido estricto. En dicha decisión se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, al verificar que se declaró la prescripción de la acción para reclamar la reliquidación de utilidades no percibidas tomando en cuenta el momento en que terminó la relación laboral en lugar del momento en que la obligación se hizo exigible.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 15 de agosto de 2017, Andree Jackeline Abad Valverde (“**Andree Abad**”) presentó una demanda laboral por la reliquidación y pago de utilidades por el periodo 2005, en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A (“**compañía accionada**”).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Andree Abad demandó la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005. Fijó como cuantía la cantidad de USD 40.000,00. La causa fue signada con el 09359-2017-02166. Como antecedente, el 21 de abril de 2009, el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) emitió un acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A. El 28 de septiembre de 2012, el SRI emitió un auto de pago. El 4 de octubre de 2012, el Director Regional Litoral Sur del SRI puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo el resultado de la determinación del impuesto a la renta en contra de la Exportadora Bananera Noboa S.A, con el objetivo de que esa cartera de Estado “tome todas las acciones pertinentes para la defensa de los legítimos derechos laborales de los trabajadores”. El 12 de junio de 2014, el Director Regional del Trabajo del Guayas emitió un auto de pago en el que concedió a la compañía demandada 15 días para el pago de utilidades no repartidas a sus trabajadores, propios, tercerizados, vinculados y relacionados. Este auto de pago fue impugnado por la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A. El 15 de enero de 2015, una vez resuelta la impugnación por parte del Ministerio del Trabajo, el auto de pago causó estado en sede administrativa, al no haberse presentado ningún otro recurso en contra del referido acto administrativo.

2. El 26 de marzo de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas declaró sin lugar la demanda. En respuesta, Andree Abad interpuso un recurso de apelación, y la compañía accionada se adhirió al mismo.
3. El 14 de junio de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Frente a ello, Andree Abad interpuso un recurso de casación.
4. El 11 de febrero de 2019, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) no casó la sentencia de segunda instancia.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 13 de marzo de 2019, Andree Abad (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 11 de febrero de 2019 por la Sala Nacional.
6. El 20 de mayo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda.<sup>2</sup>
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en función de la resolución de orden cronológico de causas, avocó conocimiento del caso el 27 de febrero de 2023, y requirió un informe de descargo a los jueces demandados.
8. El 6 de marzo de 2023, la Corte Nacional presentó el informe requerido.

## **2. Competencia**

9. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**Constitución**”) y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

---

<sup>2</sup> Conformado por el juez constitucional Alf Lozada Prado, y los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Argumentos de la accionante**

- 10.** La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, a los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario*, a la aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores, a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales y el derecho a percibir utilidades, cuyo fraude en la declaración de las mismas es sancionado por la ley.<sup>3</sup>
- 11.** A su criterio, se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Corte Nacional declaró la prescripción del reclamo de utilidades a pesar de que:
- es IMPOSIBLE FÍSICAMENTE que se pueda aplicar el Art. 635 del C.T. en virtud de que [...] en enero del 2007 [...] no existía aun el auto de reliquidación del impuesto a la renta del año 2005, el cual quedó en firme en el año 2012 [...] ni tampoco [...] el auto de pago de las utilidades dictado [por] el ministerio de trabajo, el cual quedó en firme en enero del 2015, que es cuando la obligación laboral se hizo exigible. (Las mayúsculas pertenecen al original)
- 12.** Respecto a la seguridad jurídica, la accionante señala que, en materia laboral, la aplicación de la norma “siempre se hará en el sentido más favorable al trabajador, sin que los señores jueces en el presente fallo hayan aplicado este principio constitucional”. Advierte que, esto incide en la motivación de la sentencia.
- 13.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante señala que la sentencia impugnada no cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica, y comprensibilidad ni tampoco con los elementos establecidos en la norma constitucional. Manifiesta que, la sentencia impugnada no identifica adecuadamente los hechos del caso.
- 14.** La accionante señala que se vulneró el principio de favorabilidad debido a que, en una interpretación restrictiva de los derechos del trabajador, ha determinado que el tiempo de prescripción para exigir el pago de haberes laborales (utilidades del año 2005) se contabiliza desde que terminó la relación laboral y no desde que la obligación se hizo exigible, sin tomar en cuenta que la obligación:

---

<sup>3</sup> Constitución, arts. 82, 76 numeral 7 literal l), 11 numeral 5, 326 numerales 2 y 3, 327 y 328, respectivamente.

SE HIZO EXIGIBLE en el momento en que el MINISTERIO DEL TRABAJO de conformidad con sus atribuciones y prerrogativas legales procede a cobrar las utilidades al empleador, configurándose así todos y cada uno de los presupuestos legales que establece el Art. 637 del Código del Trabajo. (Las mayúsculas pertenecen al original)

15. En este sentido, considera que también se vulneró el principio in dubio pro operario ya que la Corte Nacional se acogió a lo dispuesto en el artículo 635 del Código de Trabajo (“CT”) para establecer que la obligación se hizo exigible al terminar la relación laboral y, por tanto, concluir que esta estaba prescrita.
16. La accionante alega que la Corte Nacional no consideró que el SRI determinó inconsistencias en el valor pagado por Exportadora Bananera Noboa, por concepto de impuesto a la renta del año 2005, por más de USD 227 millones y que, a consecuencia de esto, debía pagar USD 34’175,216.36 millones por utilidades a los trabajadores. Por tanto, este pago por concepto de utilidades se constituyó en un derecho adquirido de los trabajadores que es irrenunciable.
17. La accionante señala que la sentencia impugnada prevé un “imposible jurídico [al] señala[r] que ha prescrito mi derecho a demandar cuando ni siquiera existía ni se determinó la obligación materia del reclamo [...] lo que a la postre vulnera la garantía y derecho de los ciudadanos cuando se coarta el derecho de acceso a la justicia, viéndose impedidos recurrir al más alto Tribunal de justicia del país”.
18. Manifiesta que esta acción no obra sobre la errónea aplicación de las normas de derecho, sino que pretende: “[f]renar un injurídico criterio que conculca y socava de manera artera y alarmante principios constitucionales, el respeto a recibir resoluciones motivadas amparadas en normas claras y vigentes, al debido proceso y a la seguridad jurídica y por lo tanto el acceso a la justicia” (sic). Así, añade que:

no puede negarse el acceso a la justicia a través de resoluciones carentes de argumentación... afectando en sus derechos constitucionales no solo a mí (sic) sino a más de mil familias de ex trabajadores propios intermediados, tercerizados y vinculados de la empresa exportadora bananera Noboa... ahora con la venia ... de la función judicial (sic).

### **3.2. Argumentos de la judicatura accionada**

19. La Corte Nacional en su informe realizó una síntesis de los hechos, así como de la decisión expedida. Indicó que la accionante, en su demanda, no tomó en consideración que la sentencia “contiene claramente las razones por las cuales se ha negado su pretensión”; que “su acción se concreta en impugnar la decisión adoptada por el tribunal

de casación, lo cual no justifica la relevancia constitucional de su pretensión”; que “el tribunal ha sido muy directo [...] al identificar en su fallo cómo se ha producido la prescripción de la acción”.

- 20.** Asimismo, la Corte Nacional expuso que se declaró la prescripción desde que concluyó la relación hasta la citación de la demanda, “demostrándose así que ha precluido el tiempo para ejercer su reclamo conforme lo prevé el artículo 635 del Código del Trabajo y 637 *ibidem*”. Finalmente, expone que “la parte accionante quiere utilizar la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional, pues pretende que la Corte Constitucional realice un análisis de mera legalidad”, razón por la cual considera que se debería desestimar la acción extraordinaria de protección.

#### **4. Planteamiento del problema jurídico**

- 21.** Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección, surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal, objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>4</sup>
- 22.** De los cargos recogidos en los párrafos 10 a 18 de esta decisión, se observa que la accionante atribuye la vulneración a varios de sus derechos fundamentales en virtud de que no se consideró desde cuándo se hizo exigible el derecho a reclamar utilidades, existiendo una imposibilidad jurídica de obtener una respuesta a sus pretensiones. Ahora bien, en la sentencia 946-19-EP/21, se revisaron presupuestos fácticos análogos a los del presente caso.<sup>5</sup> En dicha sentencia, la Corte Constitucional, aplicando el principio *iura novit curia*, analizó si la Corte Nacional de Justicia vulneró –o no– el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>6</sup> En razón de lo anterior, este Organismo considera pertinente analizar la causa *in examine* a la luz del mismo derecho.
- 23.** En tal virtud, este Organismo formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 11 de febrero de 2019, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia de la

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>5</sup> En dicha sentencia, la CCE aceptó una acción extraordinaria de protección iniciada por una persona en contra de la misma compañía (Exportadora Bananera Noboa S.A) por un juicio laboral que surgió de la misma determinación tributaria de impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, de fecha de 21 de abril de 2009 emitida por el SRI con respecto a la compañía.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 27.

accionante al haber calculado el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas a partir de la terminación de la relación laboral, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después?

## **5. Resolución del problema jurídico**

**5.1 ¿La sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 11 de febrero de 2019, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia de la accionante al haber calculado el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas a partir de la terminación de la relación laboral, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después?**

- 24.** El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.
- 25.** La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>7</sup>
- 26.** En el caso *sub judice*, esta Corte observa que el argumento central de la accionante radica en que la Corte Nacional en su sentencia determinó que su derecho a solicitar la reliquidación de utilidades había prescrito sin considerar el momento en el que la obligación se hizo exigible.<sup>8</sup>
- 27.** Ahora bien, para responder al problema jurídico, la Corte verificará si el presente caso se subsume en los parámetros jurisprudenciales de la sentencia 946-19-EP/21; y si dicho fallo contiene un precedente en sentido estricto. En dicha decisión, este Organismo analizó el derecho a la tutela judicial efectiva, en su primer componente, el acceso a la

<sup>7</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>8</sup> Aquello se relaciona con el primer componente de la tutela judicial efectiva, el cual se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del organismo judicial. Este Organismo ha indicado que dicho componente “no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia”. Esto significa que se deben “atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión” y se extiende a que “las acciones, recursos o peticiones que se propongan deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción”. Ver CCE, sentencia 1313-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 23 y 31

tutela judicial efectiva, y su vulneración cuando los juzgadores imponen un obstáculo de imposible cumplimiento para el acceso a la justicia del ex trabajador, al declarar prescrita la acción sin considerar que la obligación aún no se hace exigible para ser reclamada. Este Organismo declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia, en razón de que el Tribunal de casación accionado impidió el ejercicio de la acción del ex trabajador de la empresa CALIQUIL S.A vinculada a la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., para reclamar la reliquidación de las utilidades correspondientes al periodo 2005. Si se identifican las características del caso previo y resultan similares, es obligación de este Organismo otorgar un trato jurídico igual. Así, la Corte analizó que:

El derecho a la acción se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. Adicionalmente, se viola el derecho a obtener una respuesta por parte de las y los jueces, cuando la acción no surte los efectos para la que fue creada [...] o no se permite que la pretensión sea conocida.<sup>9</sup>

28. Seguidamente, este Organismo en la sentencia 946-19-EP/21 determinó la existencia de límites para el ejercicio del derecho de acción.<sup>10</sup> En ese sentido, analizó la figura de la prescripción en materia laboral con relación al derecho a la tutela judicial efectiva y estableció que:

[Cuando] la exigibilidad de la obligación ocurre con posterioridad a la terminación de la relación laboral, contabilizar el plazo de prescripción desde la terminación de la relación laboral [...] puede impedirle ejercer sus derechos.<sup>11</sup> [...] El ejercicio de la acción tiene que estar acorde con la realidad, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que, por este motivo, **la prescripción no puede empezar a contarse antes de que la obligación sea exigible**, según lo señalado en el Art. 637 del CT, **caso contrario, se vulnera el derecho de acceso a la justicia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva**. Se entiende como obligación exigible desde el momento en que el ex trabajador estuvo en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercer las acciones correspondientes<sup>12</sup> (énfasis añadido).

29. En esa línea, la Corte sostuvo en dicho fallo que la sentencia de casación impugnada implicaba:

exigir a los ex trabajadores que terminaron la relación laboral con la empresa demandada, a partir del año 2006, reclamen una obligación sobre cuya existencia todavía no se conocía, o endilgarles indebidamente una actitud negligente, sancionada por la prescripción, por no

<sup>9</sup> CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 34.

<sup>10</sup> *Ibidem*, párr. 36.

<sup>11</sup> *Ibidem*, párr. 41.

<sup>12</sup> *Ibidem*, párr. 50.

reclamar el derecho constitucional a percibir las utilidades, sin encontrarse en posibilidad real del ejercicio de la acción. Esto genera una traba constitucionalmente irrazonable pues derivaría en una negación total del acceso a la justicia, al no haber existido nunca un momento en el cual un derecho haya podido ser reclamado antes de que prescriba.<sup>13</sup>

**30.** De este modo, la Corte en su sentencia concluyó que:

[A]l establecer que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que culminó la relación laboral, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues no tomó en cuenta que la obligación no era exigible aún.<sup>14</sup>

**31.** A partir de lo mencionado, este Organismo considera que, a partir de la especificación del estándar general para vulneraciones a la tutela judicial efectiva a la situación específica de la declaración de la prescripción de la acción para reclamar la reliquidación de utilidades en ámbito laboral, la sentencia 946-19-EP/21 generó un precedente en sentido estricto<sup>15</sup> que puede formularse mediante la siguiente regla:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [**supuesto de hecho**], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].

**32.** De la revisión del expediente, se verifican los siguientes hechos relevantes:

**32.1** La relación laboral de la accionante terminó en enero de 2007;

**32.2** El 21 de abril de 2009, el SRI emitió el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A;

**32.3** El 12 de junio de 2014, la Dirección Regional del Trabajo de Guayaquil emitió un auto de pago, el mismo que fue impugnado por la compañía;

**32.4** El 15 de enero de 2015, quedó en firme el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo, al no presentarse otro recurso en contra del referido acto administrativo;

<sup>13</sup> *Ibidem*, párr. 44

<sup>14</sup> *Ibidem*, párr. 51.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 23 y 24.

**32.5** El 15 de agosto de 2017, la accionante presentó una demanda laboral en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A., por la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005.

**33.** La Corte Nacional, en la sentencia de casación impugnada, declaró prescrita la acción en función de lo siguiente:

El citado artículo 635 del Código de Trabajo no suspendió el derecho de la actora para demandar la reliquidación de utilidades, en tal sentido no se observa que se haya violentado el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos. [Respecto del cargo por inaplicación] de los artículos 2414, 2418, 2393 del Código Civil [...] así como también [del artículo] 637 del Código de Trabajo [...] normas que este tribunal no encuentra transgredidas por el parte del tribunal de alzada, toda vez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 ibídem, **las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral. [...] la relación laboral entre las partes concluyó en enero de 2007** (énfasis añadido).

**34.** Finalmente, la Corte Nacional expuso que:

Si bien el artículo 637 del Código de Trabajo dispone que ésta puede interrumpirse en la forma dispuesta por el Código Civil [...] como ya se indicó *ut supra*, a partir de la fecha en que concluyó la relación laboral y no en el periodo que la accionante alega con la resolución de la autoridad administrativa se habría ejercido su derecho. [Es] necesario aclarar que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar que reforma el artículo 104 del Código de Trabajo [...] dispone que en los casos en que existiera una determinación de impuesta a la renta [...] corresponde a la autoridad administrativa de trabajo competente ordenar el pago de utilidades.

**35.** De lo anterior se colige que la Corte Nacional, al igual que en el caso 946-19-EP/21, consideró que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que terminó la relación de trabajo con la accionante, esto es, desde enero del 2007. Es decir, la Corte Nacional, consideró que desde esa fecha se hizo exigible el derecho de la ex trabajadora, sin tomar en cuenta que el derecho se hizo exigible posterior a la terminación de la relación laboral. En ese sentido, tal como se sostuvo en la sentencia 949-19-EP/21, aquello implica imponer trabas u obstáculos irrazonables, imposibles de superar que vulneran el acceso a la justicia de la accionante. Con lo cual se evidencia que el caso se subsume en la regla jurisprudencial expuesta en el párrafo 31 *ut supra*. En consecuencia, esta Corte encuentra vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia de la accionante, establecido en el art. 75 de la CRE.

36. Finalmente, cabe recordar que, esta decisión no es un pronunciamiento respecto de si la accionante tiene o no derecho a recibir estas utilidades, ya que aquello escapa de la competencia de esta Corte Constitucional. El análisis realizado por este Organismo tiene relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección.
2. Declarar que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva dentro del proceso 09359-2017-02166.
3. Disponer como medidas de reparación:
  - a. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia;
  - b. Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación de la accionante;
  - c. Disponer al Consejo de la Judicatura que, en el término máximo de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, remita su contenido a los todos los jueces laborales, de modo que, ante cualquier situación similar, puedan adoptar las decisiones a las que haya lugar.
  - d. Notificar la presente sentencia al Ministerio de Trabajo a fin de que la difunda entre sus servidores y servidoras en un término máximo de 15 días.
4. Para justificar el cumplimiento de la medida contenida en el numeral 3, literal c) de esta sentencia, en el **término máximo de 15 días** contados desde la finalización del término de dicha medida, el Consejo de la Judicatura deberá

informar a esta Corte la constancia de la notificación de la presente sentencia a los jueces laborales.

5. Para justificar el cumplimiento de la medida contenida en el numeral 3, literal d) de esta sentencia, en el **término máximo de 15 días** contados desde la finalización del término de dicha medida, el Ministerio de Trabajo deberá informar a esta Corte la constancia de la notificación de la presente sentencia a sus servidores.
6. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**SENTENCIA 961-19-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet**

1. El 13 de junio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 961-19-EP/24, pronunciamiento del cual consignamos nuestro voto salvado en los siguientes términos.
2. El sistema procesal prevé canales y cauces para dilucidar los conflictos en cada materia, acorde a las correspondientes relaciones jurídicas, por ello, el artículo 178 inciso final de la Constitución dispone que: “La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”.
3. Es la ley la que determina los órganos jurisdiccionales que conocen y deciden las controversias, estableciendo las reglas que se aplican a los procesos judiciales; entre ellas, la de prescripción de las acciones.
4. Este carácter específico de la prescripción como regla procesal, implica que su alcance y aplicación no se encuentra a disposición de las partes procesales, ni del propio juzgador; se trata de una norma de orden público, que debe cumplirse de forma categórica por su contenido imperativo.
5. El presente caso gira en torno al concepto de utilidades de la empresa empleadora en relación al impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2005, cuyo monto se define en el acta de determinación tributaria del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) de 21 de abril de 2009. Este rubro está conectado a la participación de los trabajadores de la empleadora acorde al artículo 104 del Código del Trabajo.
6. De este modo, le correspondía ejercer a los trabajadores que se creyeren afectados el reclamo sobre este valor, como es el caso de la actora del proceso originario, cuya relación laboral, conforme consta en el expediente, concluyó en enero de 2007, habiendo presentado la demanda el 15 de agosto de 2017 y que dio origen al juicio laboral 09359-2017-02166.

7. Es así que consideramos que las decisiones judiciales que se impugnan en la presente acción extraordinaria de protección se encuadran dentro del ejercicio de las competencias de los juzgadores en materia laboral, ya que de conformidad con la ley de la materia han aplicado la regla procesal de la prescripción de la acción prevista en el artículo 635 del Código del Trabajo, que contabiliza un plazo de 3 años desde la terminación de la relación laboral para la prescripción; disposición imperativa de orden público, cuya implementación jurídica le corresponde a la justicia ordinaria.
8. En tal virtud, nos apartamos del criterio vertido en la sentencia 961-19-EP/24, el cual es tomado y replicado de lo establecido en la sentencia 946-19-EP/21,<sup>1</sup> que considera que el acta de determinación tributaria derivó en un auto de pago emitido por el SRI el 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el Ministerio de Trabajo en relación al concepto de utilidades el 12 de junio de 2014, para alcanzar la ejecutoria en sede administrativa el 15 de enero de 2015.
9. La decisión de mayoría, a nuestro criterio, efectúa una interpretación del artículo 637 del Código del Trabajo que se refiere a una suspensión del plazo de prescripción, sin que pueda exceder a 5 años desde que la obligación se hizo exigible, convalidando la presentación de la demanda el 15 de agosto de 2017 desde que el procedimiento administrativo causó estado; cuando como dejamos indicado, es a los juzgadores ordinarios a quienes corresponde dilucidar aspectos de legalidad, habiendo definido la aplicación del artículo 635 en relación con el artículo 637 de dicho cuerpo normativo.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Esta sentencia cuenta con el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, sin contar con la presencia del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

<sup>2</sup> Codificación del Código del Trabajo (R.O. S. 167 de 16 de diciembre de 2005): “Art. 635.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos. - Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código. Art. 637.- Suspensión e interrupción de la prescripción. - La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita”.

En el juicio laboral signado con el número 09359-2017-02166 se dictó la sentencia de primer nivel de 26 de marzo de 2018 en la que consta: “la revisión de los rubros que la actora reclama, se puede observar que corresponden a beneficios que prescriben en 3 años (reliquidación de utilidades periodo 2.005), en base de una resolución administrativa de fecha 12 de junio de 2.014. (Fojas 10), y al momento de la presentación de la demanda 15 de agosto de 2.017. Ya se encontraba en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, y en la presente acción se tramita con el COGEP, por tanto es específico en determinar en el artículo 153 numeral 3, la excepción previa de falta de legitimación en causa de parte actora, o demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda. En el caso presente el nexo contractual terminó por propia manifestación de la actora en el mes de enero de 2.007. Y a la fecha de la presentación de la demanda, como ya se deja expresado, no les unía ningún nexo contractual al amparo del artículo 8 del Código del Trabajo, esta concluyó en enero de 2.007.”

10. En la acción extraordinaria de protección se ha alegado la violación de derechos contemplados en la Constitución, como son la seguridad jurídica (Art. 82); el debido proceso en la garantía de motivación (76 numeral 7 literal 1); los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad, favorabilidad e indubio pro-operario a favor de los trabajadores (Art. 326 números 2 y 3); y, el derecho a percibir utilidades (Art. 328).
11. Los jueces que consignamos este voto salvado, discrepamos con la sentencia 961-19-EP/24, ya que por una parte deja constancia que estas alegaciones se refieren a la aplicación de normativa legal, no obstante, luego reconduce el cargo al de la vulneración de la tutela judicial efectiva (Art. 75), el mismo que no fue alegado, y, sin embargo, se lo analiza por aplicación del *iura novit curia*.
12. En este sentido, disentimos con la sentencia 961-19-EP/24 que declara la violación de la tutela judicial efectiva, en el acceso a los órganos jurisdiccionales, estableciendo una interpretación extensiva e improcedente de la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo sobre la prescripción de las acciones (Arts. 635 y 637), ya que la

---

En la sentencia de segunda instancia de 14 de junio de 2018 consta: “En el caso que nos ocupa, el nexo de trabajo entre actor y demandado concluyó en enero de 2.007 como indica en su libelo, y la citación al demandado se perfeccionó el 22 de septiembre del 2017, es decir luego de transcurrido más de diez años; incluso el argumento del actor de que en virtud de que se encontraba impugnado los valores a pagar por utilidades mediante trámite administrativo la prescripción se encontraba suspendida y por ello no existe prescripción carece de sustento legal en virtud de que el art. 637 del Código de Trabajo señala: “Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita” y habiendo presentado la demanda y citado a los demandados luego de transcurrido más de diez años de que terminó el vínculo laboral y habiéndose excepcionado el demandado con prescripción de la acción, y no siendo causa de interrupción de la prescripción reconocido en nuestra normativa, los trámites administrativos tanto en el Ministerio de Trabajo, SRI, o de otra entidad el Tribunal.”

En el fallo de casación de 11 de febrero de 2019 consta: “la relación laboral entre las partes concluyó en enero de 2007, pues así lo habría afirmado el accionante en el libelo inicial, habiéndose citado con la última boleta 22 de septiembre del 2017 perfeccionándose de esta manera la citación, por lo que desde la fecha en que aduce la actora concluyó la relación laboral, hasta la citación legal con la demanda han transcurrido en exceso los tres años a los que hace referencia el artículo 635 del Código del Trabajo, e inclusive en el supuesto de que hubiese existido interrupción de la prescripción civil, el tiempo máximo que prevé el artículo 637 ibídem, es de hasta cinco años, desde la terminación de la relación laboral. Cabe mencionar, que el Código Civil es de carácter supletorio en materia laboral, no obstante, existe norma expresa, en la cual se establece, que la prescripción opera desde la fecha de terminación de la relación laboral, y si bien el artículo 637 Código del Trabajo, dispone que ésta puede interrumpirse en la forma dispuesta por el Código Civil, al tenor de la misma norma transcurridos 5 años; como ya se indicó ut supra, a partir de la fecha en que concluyó la relación laboral, y no en el periodo que la accionante alega que con la resolución de la autoridad administrativa se habría establecido su derecho, considerándose de este modo que no ha ejercido la acción correspondiente; por lo tanto, no puede este tribunal realizar interpretaciones como pretende la parte casacionista, en consecuencia se desecha el cargo alegado bajo el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.” (énfasis agregado)

implementación jurídica de estas normas legales les compete únicamente a los juzgadores de la justicia ordinaria.

- 13.** En definitiva, consideramos que, si la accionante alegó aspectos sobre la aplicación de la ley, este ámbito excede al alcance de la acción extraordinaria de protección; siendo improcedente que la sentencia 961-19-EP/24 emita un pronunciamiento a manera de una regla interpretativa de la normativa legal, aun cuando se la haya conectado al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el ámbito de este caso, y, especialmente, las alegaciones del accionante corresponden a un asunto de legalidad.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 961-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de junio de 2024, mediante correo electrónico a las 17:00; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**